



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILA.
Dieciocho, (18) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00199-00
Demandante : Miguel Ángel Maldonado Carrillo
Demandado : Gustavo Cabarcas Palacio
Luis Lujan S.A.S.
Transporte Ruce Y Cia LTDA
La Equidad Seguros Generales O.C.
Providencia : auto - 18/04/2022 – rechaza demanda

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**”, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00199-00
Demandante : Miguel Ángel Maldonado Carrillo
Demandado : Gustavo Cabarcas Palacio
Luis Lujan S.A.S.
Transporte Ruce Y Cia LTDA
La Equidad Seguros Generales O.C.
Providencia : auto - 18/04/2022 – rechaza demanda

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado *“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”*; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

SOBRE EL CASO CONCRETO

El artículo 26 del CGP., determina la cuantía en las diferentes clases de procesos y para el caso que nos ocupa, se advierte:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Bajo esa línea argumentativa, es importante precisar que, en el caso de la referencia, el valor de la cuantía se tomará teniendo como base el importe del acto jurídico que pretende la parte demandante se extinga.

En el caso sub judice, se tiene que, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual originada en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2015, y en consecuencia, pretende el reconocimiento la indemnización de perjuicios a que haya lugar, razón por la cual, en el acápite de juramento estimatorio señala:

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00199-00
Demandante : Miguel Ángel Maldonado Carrillo
Demandado : Gustavo Cabarcas Palacio
Luis Lujan S.A.S.
Transporte Ruce Y Cia LTDA
La Equidad Seguros Generales O.C.
Providencia : auto - 18/04/2022 – rechaza demanda

“ Estimo y declaro bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del C.G.P., es usted competente, siendo la cuantía de los perjuicios o daños patrimoniales de MINIMA CUANTIA al momento de la presentación de esta demanda, misma que asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$38.661.000)ML.

En virtud de lo anterior, y como quiera que, el valor que solicita la parte activa, a través de este proceso judicial oscila en \$38.661.000, y dicho valor no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 se encuentra en cuantía de **\$40.000.000,00** para las demandas de menor cuantía, corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZA

Clase de proceso : verbal
Radicado : 08001-40-53-007-2022-00199-00
Demandante : Miguel Ángel Maldonado Carrillo
Demandado : Gustavo Cabarcas Palacio
Luis Lujan S.A.S.
Transporte Ruce Y Cia LTDA
La Equidad Seguros Generales O.C.
Providencia : auto - 18/04/2022 – rechaza demanda

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501573de3e1f08d5b220a8c1d8987acfaf95221c57ecf53a045b93b0cc95cde0**

Documento generado en 18/04/2022 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>